

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-63/2009

**SOLICITANTE: FIDEL LEONARDO
SUÁREZ VIVANCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-63/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Fidel Leonardo Suárez Vivanco, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-295/2009, promovido por el propio ciudadano en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-144/2009, por medio de la que se dejó sin efectos la constancia de asignación de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación

proporcional que previamente fue entregada al solicitante por la autoridad administrativa electoral local; y,

R E S U L T A N D O

I. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. El once de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebró la sesión de cómputo total respectivo y emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE ESA ELECCIÓN”**.

En dicho acuerdo, entre otros, se determinó entregar una constancia de asignación a la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal encabezada por el ciudadano Suárez Vivanco Fidel Leonardo.

III. El quince de julio de dos mil nueve, el ciudadano Manuel Ontiveros Leyva, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-144/2009.

IV. El catorce de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente antes

precisado, en el sentido de modificar la resolución entonces impugnada, por lo que, entre otros, dejó sin efectos la constancia otorgada a la formula de candidatos encabezada por el ciudadano Suárez Vivanco Fidel Leonardo, y se ordenó la expedición de la constancia respectiva a diversa fórmula.

V. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, el ciudadano Fidel Leonardo Suárez Vivanco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior; en la demanda de dicho medio de impugnación solicitó a esta Sala Superior ejercer la facultad de atracción respecto de dicho medio de impugnación.

El referido juicio, se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-295/2009.

VI. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional referida, mediante acuerdo plenario, determinó remitir a este órgano jurisdiccional el expediente del medio de impugnación, en virtud de la solicitud formulada por la parte actora.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio mediante el cual se cumplimentó la remisión referida con antelación.

VIII. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-63/2009, así como turnarlo a la ponencia a

su cargo para efectos de formular el proyecto de resolución respectivo.

IX. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó radicar el asunto en la ponencia a su cargo y, en virtud de que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para dictar resolución, ordenó formular el proyecto respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula un ciudadano en su calidad de actor en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio de la cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que se resuelven cuestiones relacionadas con la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, cuya competencia corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Distrito Federal este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el Partido Verde Ecologista de México. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados para instar la citada facultad de atracción, son los siguientes:

- 1) La Sala Superior de oficio;
- 2) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- 3) Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las características de *importancia* y *trascendencia*.

En este tenor, se considera que los conceptos de *importancia* y *trascendencia* se refieren, el primero, a la naturaleza intrínseca del caso, que evidencien el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular; mientras que la *trascendencia* tiene que ver con la impartición de justicia, en tanto debe entrañar la fijación de algún criterio relevante, tomando en cuenta además, la relación que el asunto en estudio tenga con otros, en caso de que la solución que se dictara en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos que guarden esa correlación jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán cumplir, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en la posibilidad de fijar un criterio jurídico excepcional o novedoso, que sea relevante para casos futuros.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otras, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registradas con las claves: SUP-SFA-1/2008, SUP-SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009, SUP-SFA-4/2009, SUP-SFA-6/2009 y SUP-SFA-18/2009.

Consecuentemente, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos o cualquiera de estos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de denegar la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

Precisado lo anterior, en el caso particular, el ciudadano Fidel Leonardo Suárez Vivanco aduce lo siguiente:

“Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 99 de la constitución, la fracción XVI de lartículo 189 y el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se solicita que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ejerza su facultad de atracción, en virtud de que el asunto que se trata, reviste de suma trascendencia, puesto que con la resolución del mismo, se sentará un criterio importante para interpretar las normas que sirven para la integración del poder Legislativo de una entidad, como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la protección del derecho constitucional de ser votado en la vertiente de acceso a un cargo público.”

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que el ciudadano solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la *importancia* y *trascendencia* que, en su caso, pudiera revestir el tema que es objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente SDF-JDC-295/2009, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Como se puede ver, tales afirmaciones no se encuentran justificadas con argumento alguno, en tanto no expresa ni demuestra que el tema del juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción solicita, sea de tal *importancia* y *trascendencia*, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se satisface por la parte solicitante, cuando su planteamiento se reduce a la sola mención en su escrito de demanda, de que un asunto particular cumple las cualidades en comento.

Lo anterior, porque el precepto legal señalado exige que en tales casos, la solicitud debe ser **razonada**, por escrito y, **fundamentando** la *importancia* y *trascendencia* del caso, lo cual implica que la parte interesada debe proveer a esta Sala Superior, las **consideraciones** y **fundamentos** con apoyo en las cuales estime, que resulta conveniente que el asunto en cuestión, sea conocido y resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país.

Por consiguiente, si el ciudadano Fidel Leonardo Suárez Vivanco, circunscribe su solicitud a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por él promovido, resulta *importante y trascendente* porque se refiere a la interpretación de las normas que regulan la integración del órgano que detenta el poder legislativo en el Distrito Federal, como es la Asamblea Legislativa, puede concluirse que dicho argumento no cumple los extremos del artículo 189 bis, inciso b), de la ley orgánica referida, en tanto que no se exponen las razones ni fundamentos que respaldan esa aseveración, del peticionario de ejercicio de la facultad de atracción.

En, efecto, la interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que es uno de los aspectos que el peticionario destaca en el apartado de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativa a la solicitud de facultad de atracción, como cualquier norma, puede estar sujeta a interpretación, sin embargo, con esa exposición, no se revela alguna característica especial del medio de impugnación, o alguna complejidad particular o novedosa que sea suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

También debe ser desestimada la afirmación del actor, consistente en que con el conocimiento y resolución del juicio, este órgano jurisdiccional sentará un criterio importante en relación con el derecho de ser votado, porque, con esa aseveración, el solicitante no acredita la importancia ni

trascendencia del caso particular, puesto que no precisa las razones por las que estima que se trata de un criterio importante, máxime, cuando esta Sala Superior ha emitido diversos pronunciamientos relativos al derecho político electoral a ser votado y acceder a los cargos públicos de representación popular.

De ahí, que resulta improcedente la solicitud formulada por el ciudadano solicitante de que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Estudio oficioso del ejercicio de la facultad de atracción. No obstante lo considerado con anterioridad, como ya se dijo en la parte inicial del considerando previos de la presente resolución, es inconcuso que esta Sala Superior puede ejercer de oficio tal facultad, cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su *importancia* y *trascendencia* así lo ameriten, no obstante que la solicitud formulada por las partes hubiera resultado improcedente.

En efecto, la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal conferido a un órgano jurisdiccional terminal para atraer hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso. Por ende, evidentemente, se trata de una facultad de ejercicio extraordinario y no de una atribución que ordinariamente deba ser ejercida.

En el caso, el ciudadano actor plantea en su escrito de demanda tres agravios, los cuales se identifican con los tópicos siguientes:

1. Indebida interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14, fracción IX, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.
2. Indebida interpretación del criterios sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Afectación a su derecho a ser votado de manera indebida por no haber sido parte en el medio de impugnación en el que se determinó revocar la constancia que le fue otorgada por la autoridad administrativa electoral.

Como se advierte de lo anterior, los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante consisten, en lo sustancial, en cuestionar la interpretación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Distrito Federal, que llevó a cabo la responsable, sin embargo, de dichos planteamientos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fidel Leonardo Suárez Vivanco, porque los tópicos que plantea en su escrito inicial de demanda no son susceptibles de actualizar los requisitos de relevancia y trascendencia necesarios para ejercer dicha facultad.

Ello es así porque, la interpretación y aplicación de la referida fórmula de asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, implica cuestiones de mera legalidad que son comunes en la aplicación de cualquier tipo de normas, pues por lo regular cualquier disposición puede plantear problemas

interpretativos, en tanto contiene palabras o frases susceptibles de confrontarse con otras disposiciones.

En consonancia con lo anterior, si en la controversias judiciales existe diferencia en la forma en que se entienden las normas jurídicas por las partes, por sí mismo, es insuficiente para acreditar los elementos de relevancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, toda vez que con ello no se revelan características especiales del asunto ni se revelan complejidad singular o aspectos novedosos que deban ser estudiados por un órgano distinto a aquel que cuenta con la facultad constitucional y legal para dicha tarea.

Ahora bien, el hecho de que el actor alegue que la responsable no siguió las directrices establecidas mediante diversa ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la afirmación de que no formó parte en el medio de impugnación en el que se determino dejar sin efectos la constancia que le fue expedida por la autoridad administrativa electoral, no constituyen elementos suficientes para que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación, toda vez que la Sala Regional competente, cuenta con atribuciones suficientes para llevar a cabo el análisis de dichos agravios y, en su caso, restituir al enjuiciante en el derecho político-electoral presuntamente violado, aunado a que existen pronunciamientos de este órgano jurisdiccional en los tópicos en cuestión, motivo por el que no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar la impugnación como relevante y trascendente, pues no se advierte relevancia particular, aspectos novedosos, complejidad sistémica o algún

otro motivo que resulte suficiente para que se ejerza la facultad solicitada por el justiciable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitada por el ciudadano Fidel Leonardo Suárez Vivanco, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-295/2009, promovido por el propio ciudadano en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-144/2009, por medio de la que se dejó sin efectos la constancia de asignación de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional que previamente fue entregada al solicitante por la autoridad administrativa electoral local.

NOTIFÍQUESE por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; **personalmente**, al actor;

y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO